



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, \*\*\*\*\*

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio **ÚNICO CIVIL** de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta de acuerdo a los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S:

**I.** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.** El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio tramitado en la vía única civil de conformidad con lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que dispone que es Juez competente en el ejercicio de acciones personales el del domicilio de la parte demandada, y como consta en autos que \*\*\*\*\* tiene su domicilio en esta ciudad, lo anterior establece la competencia en favor de este tribunal.

**III.** Es procedente la Vía Única Civil intentada por \*\*\*\*\* a efecto de solicitar el reconocimiento de paternidad de la registrada \*\*\*\*\* , toda vez que dicha acción no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código Procesal de la Materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

\*\*\*\*\* demanda de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

a).- Para que por sentencia ejecutoria se decrete que el C. \*\*\*\*\*, es el padre biológico de mi hija \*\*\*\*\*.

b).- Para que por sentencia ejecutoria se asiente en el acta de nacimiento de mi hija \*\*\*\*\*, lo siguiente:

1.- Que en el lugar respectivo se asiente el nombre del C. \*\*\*\*\*, como su padre.

2.- Para que se asiente en el acta de nacimiento que el nombre de mi hija, lo es \*\*\*\*\*.

3.- Para que se anote en la mencionada acta, que los abuelos paternos de mi hija \*\*\*\*\*, lo son \*\*\*\*\*.

c).- En caso de resultar procedente el reconocimiento de nuestra hija, la fijación, pago y aseguramiento de una Pensión Alimenticia, tanto como Provisional como Definitiva, a favor de mi hija \*\*\*\*\*, así como el pago y aseguramiento de las pensiones alimenticias retroactivas desde el nacimiento de la misma.

d).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a fojas uno de los autos).

Por su parte, \*\*\*\*\*, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra a través del escrito agregado a fojas \*\*\*\*\* negando la procedencia de la acción ejercida, oponiendo defensas y excepciones.

#### **IV. Fundamentos de la acción ejercida.**

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia con relación a la procedencia de las acciones ejercidas por \*\*\*\*\*, es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Luego, la acción de **reconocimiento de paternidad**, se apoya en lo dispuesto por el numeral 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual señala:

**"Artículo 384. La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad."**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual forma, la actora \*\*\*\*\*, solicita se le proporcione alimentos a su hija, y el artículo 325 del Código Civil del Estado, prevé:

**"Artículo 235. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."**

Por otro lado, y aún cuando de las prestaciones reclamadas, no se aprecia solicitud alguna concerniente a la determinación de la **custodia** de la niña \*\*\*\*\*, este juzgador, debe pronunciarse al respecto, ya que, si se declara procedente la acción ejercida por \*\*\*\*\*, al establecerse la filiación entre el demandado \*\*\*\*\* y la niña \*\*\*\*\*, ejercerá la patria potestad sobre dicho infante, y en consecuencia, se deberá establecer lo relativo a la custodia según lo dispuesto por el artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

**"Artículo 437.**

...

**La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes."**

Complementando lo expuesto con antelación, la determinación sobre **custodia**, se vincula con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina, **que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.** De la misma manera, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que **la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.**

Bajo ese contexto, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas,

niños y adolescentes a **permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia**; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamento previo, la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco; misma que dispone:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".**

Finalmente, **\*\*\*\*\***, reclama el pago de **gastos y costas**, pago que se encuentra contemplado en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.

#### **V. Valoración de las pruebas.**

##### **A) La parte actora desahogó los siguientes medios**

**de convicción:**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en

audiencia de fecha \*\*\*\*\*, misma que se valora en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con la que se tiene acreditado que el demandado conoce a la parte actora y que a principios de febrero de dos mil cinco inicio con la actora una relación sentimental de pareja, pues así lo contesto como cierto al dar respuesta a la posición número dos de las contenidas en el plego exhibido por la parte actora, y número uno de las que le fueron formuladas en la audiencia mencionada.

**TESTIMONIAL**, A cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha veintitrés \*\*\*\*\*, misma que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la que no le resulta favorable de manera alguna a la parte actora, pues ambos testigos refirieron saber sobre los hechos que declararon, en específico que las partes del juicio procrearon una hija, por comentarios de la parte actora.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de **legal** y **humana**. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

**B) Con relación a la prueba ordenada por este tribunal.**

A fojas de la sesenta y seis a la sesenta y nueve, se encuentra agregado el dictamen emitido por el perito en genética forense \*\*\*\*\*, Perito Adscrito a la Fiscalía General del Estado; en el cual se concluyó:

"...

***De acuerdo al análisis comparativo de los perfiles genéticos obtenidos, se calcula el Índice de Paternidad (IP) obteniendo que el perfil genético de la menor \*\*\*\*\* 7 584 244 793 (siete mil quinientos ochenta y cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y tres) veces más probable sí \*\*\*\*\* es el padre biológico a lo que sea otro individuo tomado al azar de entre la población.***

***Así mismo se calcula un porcentaje de probabilidad de paternidad que \*\*\*\*\* sea padre biológico de la menor \*\*\*\*\* que en este caso es del 99.9999998681.48%”...***

La prueba referida en este inciso, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, el perito mencionó los elementos que tomó en cuenta y los motivos y razones en que fundamentó su conclusión; además, la probanza de mérito se llevó a cabo siguiendo un procedimiento científico, en el que el perito realizó diversas actividades a fin de comparar los marcadores genéticos de la actora y el demandado, con relación a la niña, habiéndose obtenido en la especie, que existe coincidencia plena en los alelos compartidos, entre la actora y el demandado con la menor \*\*\*\*\*.

Apoya lo expuesto con la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, noviembre de dos mil cinco, página novecientos once; la cual establece:

**“PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar por que en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual."**

#### **VI. Análisis de la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, se fijaron las **\*\*\*\*\***, para que se llevara a cabo la audiencia en la que la menor **\*\*\*\*\*** emitió su opinión, con asistencia de la tutora designada en autos licenciada **\*\*\*\*\***, la perito en psicología adscrita al Poder Judicial del Estado licenciada **\*\*\*\*\*** y la Agente



del Ministerio Público de la adscripción licenciada \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), de la que se transcribe lo siguiente:

\*\*\*\*\*

En uso de la voz que se concedió a la licenciada \*\*\*\*\* manifestó:

**A)** Respecto a este inciso cuento con licenciatura en psicología por la Universidad Cuauhtémoc, con título reconocido por la Secretaría de Educación Pública, además tengo un diplomado en nuevas tendencias psicológicas, un diplomado en psicología forense especializado en niños, niñas y adolescentes, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como experiencia en el abordaje psicoterapéutico con niñas, niños, adolescentes y adultos.

**B)** Respecto a este inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de las conductas de la menor presentada atención al desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo, respecto al lenguaje expresivo se considera su vocabulario, la fluidez de expresión, la coherencia de su dicho, respecto al lenguaje receptivo se considera la comprensión de los planteamientos que se realizan durante la audiencia, la congruencia de su dicho ante lo planteado y las respuestas proporcionadas por la menor, se considera además el nivel de socialización y nivel escolar que presenta como un indicador de su capacidad intelectual.

**C)** Respecto a este inciso se observa que la menor de edad está ubicada en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, presenta conciencia lúcida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener signos de alteraciones perceptuales. Cuentan con lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y presenta un buen nivel de socialización.

Con base en lo anterior dictamino que la menor cuenta con el desarrollo esperado a su edad, la que es suficiente para que comprenda el trámite que se realiza respecto al reconocimiento de paternidad, no está demás mencionar que no se advirtieron comportamientos verbales y/o para verbales que denotaran que la





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

menor se encuentra aleccionada para dar respuesta a lo que fue planteado durante la audiencia.

Del dicho y de la observación de la menor se advierte que es presentada en buenas condiciones de higiene y aliño personal, de lo cual se deduce ha estado recibiendo los cuidados y atenciones necesarias bajo el cuidado de su progenitora ya que sus necesidades físicas se observa se encuentran satisfechas, respecto de su estado emocional se encuentra estable, pero es posible advertir que presenta alguna alteración emocional derivada de los planteamientos que le ha hecho su madre en cuanto a su padre se sugiere asista a terapia para poder resolver los conflictos no resueltos que pudieran presentar en cuanto a su progenitor. En el mismo sentido se advierte que es importante que la menor permanezca bajo la custodia de su madre, ya que es con quien presenta una vinculación emocional positiva así como quien es quien cubre sus necesidades y atenciones.

En uso de la voz que se le confiere a la Tutora y a la Agente del Ministerio Público manifestaron:

**"Que toda vez que es derecho de las niñas, niños y adolescentes el conocer su identidad, solicitamos a este h. juzgado resuelva de conformidad con las constancias que obran agregadas a los autos, así mismo de conformidad con el principio pro persona, es decir, se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se asienten los mismo datos que en la inicial mas el nombre y apellidos del padre y de los abuelos paternos tal como lo sostiene el criterio pronunciado por la corte con número de registro 2010283**

**Así mismo, en el momento de dictar sentencia se le condene al pago de los alimentos de manera retroactiva, de igual forma con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"**

Se les tiene realizando las manifestaciones antes vertidas, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En este acto se hace pasar a las partes y sus abogados patrono, primeramente se le concedió el uso de la voz a la parte actora quién manifestó:

“Que en este momento manifiesto conformidad con el dicho de la menor en termino de ley”

Se tiene a la parte actora realizando las manifestaciones antes vertidas, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Concediéndose el uso de la voz a la parte demandada quien manifiesto:

**“Que igualmente de mi parte se manifiesta conforme con el dicho de la menor ya que quedado en autos el derecho que le asiste a llevar el apellido de su padre”**

Luego, tomando en cuenta la probanza mencionada y valorada en el inciso **B** del considerando previo, se concluye que el actor ha acreditado los hechos en los que basa su acción de reconocimiento de paternidad prevista en el artículo 384 del código civil local, pues, quedó justificado que \*\*\*\* es padre biológico de la menor \*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, este juzgador también estima para la procedencia de acción, lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; así como, lo determinado por el artículo 19 fracciones I y III de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; numerales en los cuales se establece, que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a conocer a sus padres, contar con el nombre y apellidos que le correspondan, y conocer su origen.

Entonces, al tener esta autoridad la obligación de priorizar los derechos de la Niñez y la Adolescencia según lo señalado por el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la sentencia que se dicta, no atiende únicamente al derecho ejercido por \*\*\*\*, también estima, el derecho prevalente de la menor \*\*\*\*, de conocer su origen y filiación, pues, de las constancias que integran el actual, no se aprecia elemento alguno del que pueda desprenderse que la procedencia de la acción ejercida por \*\*\*\*, pueda afectar a la niña \*\*\*\*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Respecto al resto de las defensas y excepciones

resulta innecesario abordar su estudio, pues lo anterior no variaría en nada la presente resolución.

Por todo lo anterior, se declara que la actora \*\*\*\*\*, acreditó su acción de reconocimiento de paternidad, consecuentemente, con fundamento en los artículos del 70 al 74 del Código Civil y 6º fracciones XXII y XXV del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se condena al demandado \*\*\*\*\* al reconocimiento de paternidad de la menor \*\*\*\*\*, al haberse demostrado que es el padre biológico de ésta.

Como consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil en el estado para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de \*\*\*\*\* con relación a la menor \*\*\*\*\*, quien se encuentra registrada, en el libro número \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* del acta número \*\*\*\*\* Oficial del Registro Civil \*\*\*\*\* residente en Jesús María, Aguascalientes \*\*\*\*\* cuatro de mayo de dos mil siete, cuyo nombre debe asentarse como \*\*\*\*\*, asentarse el nombre de su padre como \*\*\*\*\* e incluirse el nombre de los abuelos paternos que son \*\*\*\*\*.

En el entendido, que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

#### **VII. Determinación de custodia de la niña \*\*\*\*\*.**

Del artículo 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en relación con el numeral 471 del ordenamiento civil antes referido, se aprecia, que la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, el cual implica, la obligación de cohabitar con la persona menor de edad, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Ahora bien, dado que en el caso, hasta el momento quien ha ejercido la patria potestad sobre la niña \*\*\*\*\*, es su madre,

pues siempre la menor ha estado al cuidado de su madre con poco contacto con el demandado; se considera que \*\*\*\*\*, tendrá salvaguardado su derecho a desarrollarse sana y plenamente al lado de su madre.

A la anterior conclusión se arriba, estimando que conforme a los artículos 22, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la niña tiene derecho a vivir en familia y en condiciones de bienestar, también tiene derecho, a un sano desarrollo integral; así, se considera que la menor \*\*\*\*\*, encontrará garantizados los derechos previamente señalados al lado de su madre \*\*\*\*\*; puesto que, de autos no se desprende que exista algún peligro para la infante referida al estar bajo la custodia de su madre, persona con la que ha vivido desde su nacimiento.

En virtud de lo expuesto con apoyo en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como, los numerales 22, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, se **declara** que \*\*\*\*\*, ejercerá de manera exclusiva la custodia de la menor ADRIANA LIZETH PIÑON.

**VIII. Se procede al análisis de la acción de alimentos solicitados por \*\*\*\*\* para su menor hija \*\*\*\*\*.**

Bajo ese contexto, y toda vez que se ha demostrado la paternidad de \*\*\*\*\* respecto de la menor \*\*\*\*\*, así como la presunción de que dicha menor requiere alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, corresponde en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesita por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien, en todo caso justificar que hubiere cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para su menor hija, circunstancia que no demostró, pues con la promoción del juicio por parte de la actora, se presume que se requieren tales alimentos, por ende, resulta procedente su demanda por dicho concepto, pues está demostrado la relación de padre e hija.

El demandado \*\*\*\*\* con ninguna prueba demostró estar cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos a su



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

menor hija \*\*\*\*\*, o bien que ésta no los necesite, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, puesto que en materia de alimentos corresponde al deudor alimentario probar que cumple en forma total y oportuna con su obligación de dar alimentos al acreedor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. tesis 604, Página 410, la cual a la letra dice:

**"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.- Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio."**

Por lo tanto, y considerando que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, es por lo que se acredita plenamente la necesidad de la menor de referencia de recibir alimentos de \*\*\*\*\*, pues estos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Así pues, se desprende la presunción de que los gastos por concepto de alimentos que requiere la acreedora alimentaria \*\*\*\*\*, son considerables, ya que no cuenta con trabajo alguno porque la menor tiene actualmente \*\*\*\*\*, por lo que requiere de una inversión en compra de comida, asistencia médica, ropa

adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y que a su vez requiere de ropa variable de acuerdo a su edad y desarrollo físico, lo que representa gastos, aunado a todo lo anterior la menor requiere de una alimentación balanceada; bajo estas premisas es indiscutible que la acreedora alimentaria tiene derecho a que le sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado que establece:

**“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.**

En virtud de lo anterior, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

**1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y.**

**A).-** En virtud de lo establecido en la presente sentencia de reconocimiento de paternidad, esto es con las pruebas ofertadas al juicio, quedó plenamente demostrado que la menor \*\*\*\*\* es acreedora alimentaria de \*\*\*\*\*.

**B).-** En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, que dice:

**“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica.- Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.**

Este juzgador estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida: atendiendo a que la menor \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* años de edad, es indudable que se encuentra en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la etapa de la adolescencia, esto en su caso le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido; es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como suéteres, playeras, pantalones, zapatos, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos educativos, y de acuerdo a la edad de la acreedora alimentaria, se deduce que la menor \*\*\*\* se encuentra en edad de recibir instrucción educativa de nivel básico, lo que desde luego le genera gastos.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor \*\*\*\*, que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades de la acreedora alimentaria.

## 2.- La posibilidad del que debe darlos.



Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\*, no está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues al efecto no obra constancia en autos que demuestre a cuánto ascienden los ingresos del demandado y deudor alimentario \*\*\*\*\*.

Ahora, el suscrito Juez para establecer el monto de la pensión debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 325 del Código Civil del Estado, que dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; sin embargo, se considera que la actora cumple con esa obligación de dar alimentos a su hija, al tener incorporada en su domicilio a \*\*\*\*\*, lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, que indica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

Así, esta autoridad para fijar el monto de la pensión a que sea condenado el demandado observará todos los aspectos a que nos hemos referido, pues de no hacerlo la resolución sería ilegal e injusta por ser inequitativa y desproporcionada para cualesquiera de las partes contendientes, dado que en tal caso no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional, sino que también se omitiría cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 44/2001, por las razones que la forman, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor, circunstancias éstas que atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investido el juzgador para intervenir en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de menores, deben tomarse en

cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades de los acreedores y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de alimentos, ya que precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investido puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba aportados al juicio por las partes.

De lo actuado y de conformidad con las constancias existentes en autos, no está demostrado que aparte de la acreedora alimentaria, el demandado cuente con otros.

En tal contexto, debe en primer término establecerse la cantidad que percibe el deudor alimentario y una vez hecho lo anterior, en la etapa de ejecución de sentencia determinar la cantidad que deberá cubrir por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hija \*\*\*\*\*; por lo anterior, y de manera oficiosa se ordena recabar la información correspondiente a los ingresos que percibe el demandado, debiendo girarse atento oficio a las instituciones que se mencionan a continuación:

**A) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con domicilio en \*\*\*\*\* en la Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad si \*\*\*\*\* , con CURP \*\*\*\*\* , se encuentra en sus registros afiliado como trabajador o patrón, en su caso, cuál es el sueldo que reporta, el nombre y domicilio del patrón que le ha dado de alta ante dicha institución, la fecha de alta, en caso de estar afiliado como patrón, que informe cuántos empleados tiene registrados y con qué sueldo y cuota cotizan para dicho instituto. Haciendo del conocimiento de dicha institución que tal información resulta necesaria por tratarse de una medida sobre alimentos la que se deduce en el presente juicio.

**B) ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE AGUASCALIENTES "1"**, con domicilio en Calle \*\*\*\*\* , en la Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad respecto de \*\*\*\*\* , con CURP \*\*\*\*\* , si se encuentra dado de alta como contribuyente, si se encuentra inscrito, y el giro bajo el cual se encuentra inscrito, proporcione su RFC, e informe a cuánto



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ascendieron sus ingresos en su declaración fiscal de los últimos dos años; así como, si existen constancias de que dicho contribuyente hubiere expedido facturas, y en su caso remita la documentación correspondiente. Haciendo del conocimiento de dicha institución que tal información resulta necesaria por tratarse de una medida sobre alimentos la que se deduce en el presente juicio, lo anterior y con fundamento en el artículo 186 Tercer Párrafo y 242 del Código Adjetivo Civil para el Estado, y artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

**C) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO,** a efecto de que informe a esta autoridad si \*\*\*\*\*, con CURP \*\*\*\*\*:

1.- Se encuentra inscrito en el padrón de contribuyentes y en su caso, el monto de los ingresos declarados, así como las deducciones a dichos ingresos y la utilidad declarada por dicha persona.

2.- Asimismo informe si dentro de los archivos y registros a su cargo se encuentra algún vehículo propiedad de \*\*\*\*\*, y en caso afirmativo, informe cuántos y cuáles son los vehículos que tiene registrados a su nombre, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su dicho.

**D) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,** a efecto de que informe a esta autoridad si \*\*\*\*\*, con CURP \*\*\*\*\*, cuenta con permiso o licencia respecto de alguna empresa o negocio.

**E) DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO,** con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, de la Ciudad de Aguascalientes; a efecto de que informe a esta autoridad si \*\*\*\*\*, con CURP \*\*\*\*\* se encuentra en sus registros como propietario de algún bien inmueble, y en caso de ser afirmativo, proporcione los datos de los inmuebles y los movimientos de traslado de los últimos tres años, igualmente deberá informar, si \*\*\*\*\*, aparece en sus registros como propietario de acciones en alguna sociedad y en su caso, el nombre o nombres de la mismas, el objeto social de la empresa y/o negocio, así como el porcentaje que le pertenece sobre las mismas, y en su caso remita la documentación correspondiente, haciéndole del conocimiento a dicha dependencia

que tal información resulta necesaria por tratarse de una medida sobre alimentos la que se deduce en el presente juicio.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia para su menor hija \*\*\*\*\*, (aclarando que atendiendo a la acción de reconocimiento de paternidad, una vez que se haga el levantamiento del acta de reconocimiento quedará el registro de la menor referida como \*\*\*\*\*) por concepto de alimentos definitivos, misma que será cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia, y de acuerdo a la información que sea recabada para tal efecto

No se hace especial condena a la demandada del pago de gastos y costas, en virtud de que el juicio de reconocimiento de paternidad es de aquellos que deben ser decididos necesariamente por la autoridad judicial, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 384 del Código Civil del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 412 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 307 D, 335, 338, 341, 347, 349, 352 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este juzgador es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad ejercida por \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** El demandado \*\*\*\*\*, contestó la demanda entablada en su contra, y opuso excepciones y defensas que no probó.

**CUARTO.-** Se declara \*\*\*\*\* es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*, nacida el día \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al reconocimiento de paternidad de la menor \*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** Se ordena girar atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, para que levante el acta de reconocimiento de paternidad de \*\*\*\*\* respecto de la menor \*\*\*\*\*, quien se encuentra registrada, en el libro número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, del acta número \*\*\*\*\* del Oficial \*\*\*\*\* del Registro



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Civil residente en \*\*\*\*\*, Aguascalientes, en fecha \*\*\*\*\*, cuyo nombre debe asentarse como \*\*\*\*\*, asentarse el nombre de su padre como \*\*\*\*\*, e incluirse el nombre de los abuelos paternos como \*\*\*\*\*

**SÉPTIMO.-** Se declara que \*\*\*\*\*, ejercerá de manera exclusiva la custodia de la niña \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia con carácter definitivo para su menor hija \*\*\*\*\*, (aclarando que atendiendo a la acción de reconocimiento de paternidad, una vez que se haga el levantamiento del acta de reconocimiento quedar el nombre de la hija de las partes como \*\*\*\*\*), misma que será cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia.

**NOVENO.-** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas.

**DÉCIMO.-** Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í,** juzgando lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez,**  
hace constar que la resolución que antecede se publicó en las  
listas de acuerdos del juzgado con fecha \*\*\*\*\*. Conste.

LFJAP / Sugy.

\*\*\*\*\*